

BREVE PANORAMA SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

Por Dr. José de la Luz López Pescador

La transformación política del Estado mexicano, iniciada a partir de la década de los 70's del siglo pasado, fructificó en el año 2000 con el triunfo en las elecciones de Vicente Fox Quezada postulado por el Partido de Acción Nacional (PAN), quien inaugura la alternancia política en el país, al derrocar al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), instituto político que había gobernado desde su fundación en 1929.

Ese cambio resulta relevante, no sólo en el ámbito político, sino en el terreno ideológico, por la identificación de un sector de militantes del PAN con los postulados sociales de la iglesia católica, estos fueron elementos cuestionados por las otras fuerzas políticas opositoras a ese partido político, considerando que el Estado perdería su primacía frente a la jerarquía católica. Un elemento adicional lo constituyó la personalidad controvertida del Presidente, quién sin reserva alguna manifestó su formación y posición religiosa. Por ejemplo, el día de la toma de posesión, antes de acudir al Congreso, asistió a un acto de culto religioso privado, pero muy difundido por los medios de comunicación masiva, a la Villa de Guadalupe, acompañado de su familia, y portó una cruz en un acto público en el auditorio nacional con motivo del inicio de su gestión. Posteriormente, en una visita pastoral del Papa a México, besa el anillo del pontífice y en ceremonia religiosa pública, comulga y se arrodilla para orar.

Este comportamiento del presidente comenzó a preocupar a grupos liberales de la sociedad mexicana, replanteando temas superados en la historia nacional, como la separación entre el Estado y la(s) Iglesia(s); así como la vocación laica del Estado, concebida y reivindicada por esos grupos liberales en forma errónea como postura antirreligiosa, o en el mejor de los casos, como posición neutral que debía asumir la autoridad civil.

En el Distrito Federal, en la última década del siglo pasado, se llevó a cabo una reforma política trascendente, y de la designación que históricamente hacía el Presidente de la República de las autoridades locales de esa Entidad, se logró reivindicar el sistema de elección popular del Jefe de Gobierno local y de los Representantes Políticos de las Delegaciones o Demarcaciones del Distrito Federal; asimismo, se creó un órgano legislativo local, con facultades para emitir las leyes en el ámbito de la ciudad de México, y derogándose las facultades legislativas que respecto del Distrito Federal tenía el Congreso de la Unión en el antiguo sistema. Este cambio fue radical y positivo, toda vez que el ciudadano de la capital de la República, a partir del mismo, accedió a uno de los derechos esenciales: *“el de poder votar y ser votados para los cargos del gobierno local”*.

En 1997 se eligen a las autoridades locales del Distrito Federal, por primera ocasión, resultando, un triunfo rotundo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de tendencia izquierdista. De esta forma el Poder Ejecutivo Local y la Asamblea de Representantes del Gobierno de la Ciudad de México, han estado desde 1997, bajo el control del referido partido político, hasta las elecciones realizadas en el mes de julio pasado, en que el Partido Político denominado Movimiento de Reconstrucción Nacional (MORENA), le ha disputado espacios, a grado que ha logrado equilibrar las posiciones en las Delegaciones Políticas más importantes, lo mismo que en la Asamblea de Representantes, declinando el poder monolítico del PRD, en la capital. La posición de Morena es de izquierda, pero con posturas más radicales que las del propio PRD, recordemos que éste Partido Político participó en el Pacto por México, convocado por el Ejecutivo Federal para lograr sacar adelante las reformas estructurales requeridas en el país, esencialmente la reforma energética, la reforma hacendaria, la reforma fiscal y la reforma educativa, entre otras. El PRD recibió críticas muy severas de la dirigencia de MORENA por aceptar participar en el referido pacto, considerando que esa participación es una traición al pueblo, y por ello MORENA no participará en los proyectos convocados por el gobierno.

En consecuencia, entre los años 2000 y 2012, se tuvo en México, un gobierno del PAN, pues en las elecciones de 2006 ese partido refrendó su triunfo en la Presidencia de la República. Asimismo, en el Distrito Federal, durante el citado periodo, prevaleció el gobierno del PRD de filiación política de izquierda, con posiciones diferentes a los postulados de la Iglesia en varios temas sobre el ser humano, la familia y la sociedad.

El Partido Revolucionario Institucional, aunque había sido desplazado de la Presidencia de la República, mantuvo la hegemonía histórica en varios gobiernos estatales, existen en la actualidad Estados donde no se ha dado la alternancia, es decir desde 1929 ha gobernado el PRI. Además ese partido mantuvo una representación importante y en algunas legislaturas logró obtener la mayoría en las Cámaras del Congreso Federal, circunstancia que le permitía participar activamente en la toma de decisiones trascendentes para la nación.

Este es el contexto donde se libra el debate sobre el Estado Laico y la legislación de temas impulsados por grupos minoritarios de la sociedad como: a) el aborto, b) los matrimonios de personas del mismo sexo, c) la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, y d) la reproducción asistida, entre otros.

En el año 2007, el PRD teniendo mayoría de representantes en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó con el apoyo de los representantes del PRI, las reformas legales necesarias para admitir la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), hasta las 12 semanas de gestación del embrión. Asimismo, reformó la Ley de Salud del Distrito Federal para establecer la obligación a clínicas y hospitales públicos a prestar el servicio a las mujeres que soliciten la Interrupción Legal del Embarazo, implementado programas incluso de difusión sobre el tema.

La despenalización del aborto en el Distrito Federal, provocó que las iglesias en México expusieran sus puntos de vista y con gran atingencia, lo hicieron con bases jurídicas y científicas. Nosotros nos referiremos a las primeras, por ser nuestro campo de estudio.

Se manifestó que la Constitución General de la República establecía la protección de la vida, en los artículos 1º, 14 y 22.

En efecto, el último párrafo del artículo 1º establece *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Para vincular el referido precepto con la defensa de la vida de la persona, desde el momento de la concepción, se argumentó que el embrión quedaría en desventaja y se atentaría contra su dignidad humana, si se le priva de la vida en el estado de indefensión en que se encuentra y que sólo el derecho podría equilibrar esa situación para defender su vida y dignidad, en cualquier etapa de su desarrollo, a través del principio de no discriminación contenido en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución, máxime si el texto constitucional no señala una limitante que determine el momento a partir del cual debe hacerse la defensa del ser humano, sino que contiene un derecho irrestricto.

Un segundo fundamento sobre la protección de la vida, en general, como primer paso para llegar a la conclusión sobre la protección de la vida desde la concepción, se derivó del artículo 14 constitucional, en cuanto consagra las garantías de audiencia y debido proceso legal, comprendiendo a la “vida” como uno de los derechos protegidos. Se desprende del texto constitucional que nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Derivado del referido enunciado se concluye que “el artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano el derecho a la vida y protege este derecho de manera general, es decir, protege toda manifestación de vida humana, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre”.

Un siguiente paso se da al examinar el artículo 22 de la Constitución, de cuyo texto anterior, se desprende la imposición de la pena de muerte en casos de excepción muy puntuales señalados en el referido precepto fundamental; derivando de ello se concluye que “la privación de la vida” únicamente podía ser de manera excepcional, siempre y cuando se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 14 constitucional, en el caso de la comisión de alguno de los delitos contemplados en el propio 22 de la Ley Fundamental.

Cabe señalar que el texto anterior del artículo 22 de la Constitución permitía la pena de muerte, en los casos siguientes: a) De traición a la patria en tiempo de guerra; b) de parricidio, y c) de homicidio calificado.

Se recalca que “fuera de lo casos mencionados anteriormente, la Constitución no contemplaba otra causa por la cual se pudiese privar de la vida a alguien”, confirmando que la vida, como valor fundamental, se encuentra protegida por la Constitución general de la República.

Del análisis integral de los artículos señalados con anterioridad es válido concluir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás derechos.

Además de la interpretación sistemática de la Constitución, se argumentó por parte de las asociaciones religiosas y organizaciones sociales defensoras de la vida que en los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa, como en el Código Civil Federal, se establece la protección de la persona desde el momento de la concepción y se le tiene por nacido para los efectos declarados en los propios Códigos.

Para evitar la tentación de que se despenalice el aborto en los códigos penales de cada Entidad Federativa, las asociaciones religiosas y organizaciones con propósitos afines, promovieron una serie de acciones para solicitar a los órganos competentes reformaran las constituciones locales, a fin de incorporar el principio de defensa de la vida, desde el momento de la concepción, como lo establece el derecho civil. Esa acción fructificó muy rápido, toda vez que un año posterior a la reforma del Distrito Federal, que despenalizó parcialmente el aborto, 16 Estados de la República reformaron sus constituciones para incorporar la protección del ser humano, desde el momento de la concepción.

A los argumentos y acciones jurídicas de las asociaciones religiosas y organismos defensores de la vida, se adicionaron elementos de naturaleza científica, mediante los cuales se argumentó que el embrión puede ser considerado como ser humano y por tanto persona digna de derechos y protección legal desde etapas tempranas del embarazo, y que desde su fecundación, la célula que forma el cigoto muestra muchas características de la individualidad que caracterizará al ser humano: tiene genes y ADN propio, original, completo y diferente al de sus padres

Los argumentos y actos jurídicos de las asociaciones religiosas fueron duramente criticados por los grupos liberales y masones, descalificándolos por provenir de fuentes religiosas, sin expresar contraargumentos jurídicos o científicos para superarlos; señalaban que en la definición de las políticas públicas, y en el contenido de las leyes, debían desecharse las ideas morales y religiosas, con base en el principio histórico de la separación entre el Estado y la Iglesia. Además, señalaron que si el fundamento de las religiones se basa en dogmas de fe, todo lo expresado por los ministros de culto y los feligreses carecen de sustento objetivo, jurídico y científico, pues es una réplica de sus creencias basadas en dogmas.

A partir del año 2008, para frenar las posturas de las asociaciones religiosas y organismos defensores de la vida, los grupos liberales y masones de México, impulsaron una agenda para afianzar la laicidad del Estado, esa actividad tuvo resonancia en diversas iniciativas presentadas por distintos diputados del PRI y del PRD, proponiendo una enmienda constitucional para definir expresamente la *laicidad del Estado* mexicano. Hasta ese momento, el término laico se utilizaba sólo para señalar una de las características que debía tener la educación impartida por el Estado.

El Diputado Alfonso Izquierdo Bustamante del PRI presentó el 9 de mayo de 2007, una iniciativa para reformar los artículos constitucionales 40 y 115, para incorporar el calificativo de “laica” a la República y a los gobiernos de las Entidades Federativas, a efecto de “evitar pronunciamientos de los servidores públicos de promoción y difusión religiosa, como lo hizo, según el Diputado el ex presidente Vicente Fox; por tanto, es deber del legislador definir con claridad el mandato de un Estado laico y el ejercicio de gobierno”

El 22 de noviembre de 2007 un grupo de diputados de diferentes partidos políticos, encabezados por la Diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, presentaron una iniciativa para modificar la Constitución en aspectos relacionados con los límites de la religiosidad en el ámbito público, concretamente proponían modificar los artículos 40, 108, 109, 115 y 130, para imponer la laicidad como una obligación que, de no cumplirse, trajera como consecuencia la responsabilidad y sanciones de los servidores públicos; agregándose las obligaciones de las autoridades públicas de respetar escrupulosamente el Estado laico y la separación entre la Iglesia y el Estado.

El 24 de noviembre de 2009 el Diputado Víctor Hugo Cirigo Vázquez, en ese entonces del PRD, presentó una iniciativa para reformar los artículos 3º, 4º, 5º, 24, 40, 115 y 130 de la Constitución para restablecer la característica laica de la República, aplicada transversalmente en toda la constitución, en los campos: educativo, familiar, así como la inclusión de la prohibición a los ministros de culto a oponerse al postulado laico del Estado mexicano.

El 1º de diciembre de 2009, el Diputado Cesar Augusto Santiago Ramírez del PRI, presentó también una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 40, 108 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para obligar a los servidores públicos a no manifestar ideas o puntos de vista religiosos en el desempeño de la función pública, sancionado a quién viole la prohibición; además, propone acentuar el principio de separación de la Iglesia y el Estado.

Cabe señalar que las dos últimas iniciativas fueron las que sirvieron de base para dictaminar la propuesta de reforma del Estado laico, y la exposición de motivos de ambas, están plagadas de conceptos anticlericales, señalando la necesidad de evitar un Estado confesional en México, y resaltando la separación del Estado y la Iglesia. Expresamente reconocen la necesidad de acallar las voces de los ministros de culto y

feligreses en la toma de decisiones de las políticas públicas y contenido de la legislación en el Estado mexicano.

En la sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales de fecha 13 de enero de 2010, donde se aprobó la iniciativa de reforma a la Constitución para incorporar el carácter laico del Estado mexicano, el Diputado Víctor Hugo Cirigo Vázquez solicitó no considerar en su iniciativa la propuesta de reformar los artículos 3º, 4º, 5º y 24, pero la Comisión fue más allá, no consideró tampoco la petición de reformar los artículos 108, 109, 115 y 130 de la Constitución, contenida en las diversas iniciativas presentadas sobre el tema, por ende, consideró sólo la propuesta de reformar el artículo 40 de la Constitución.

El 3 de febrero de 2010 se emitió el dictamen final de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y el día 11 de ese mismo mes se debatió y aprobó en el Pleno de la Cámara de Diputados. Se remitió posteriormente la minuta a la Cámara de Senadores para continuar el proceso de reforma a la Constitución.

A partir de la aprobación por parte de la Cámara de Diputados de la iniciativa de reforma constitucional en materia de laicidad, las asociaciones religiosas trataron de tener acercamiento con los Senadores a fin de explicar el concepto de laicidad en el entorno de un estado constitucional democrático y solicitar se cambiara el concepto erróneo de *laicismo* incorporado en la propuesta de reforma. Es decir, plantearon la necesidad de discutir en el Senado de la República el concepto y alcance de *Estado laico* en la actualidad, y de ser posible que los Senadores modificaran en el dictamen la postura errónea de la exposición de motivos de las iniciativas de los diputados sobre el concepto de laicismo arcaico que pretendía deliberadamente negar el derecho de expresión de sus convicciones a los ciudadanos, sobre temas de trascendencia para la persona, la familia y la sociedad.

Por otra parte, las asociaciones religiosas y grupos de la sociedad civil comprometidos con los temas de la defensa de la vida, pretendieron integrar elementos para solicitar a los órganos y actores competentes consideraran la pertinencia de una eventual reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar expresamente el concepto de *libertad religiosa* del que debe gozar toda persona en el territorio mexicano, retomando el contenido de los tratados internacionales suscritos por México, entre los que destacan los temas siguientes:

1. La incorporación del término de *libertad de religión o libertad religiosa*, en forma expresa en el texto de la Constitución;
2. La libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, *individual o colectivamente, tanto en público como en privado*;
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias deberá estar sujeta únicamente a las limitaciones de que no constituyan un delito o falta sancionada por la Ley.

4. Sin contravenir lo prescrito en el artículo 3º de la Constitución, en el sentido de que la educación impartida por el Estado deberá ser laica, se respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones.

Esta propuesta se basa en el contenido textual del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Estado mexicano.

Para evitar que los argumentos tendientes a sustentar una reforma del artículo 24 Constitucional tuvieran elementos, éticos, teológicos, religiosos o ideológicos, un grupo de profesionistas independientes asumió el compromiso de integrar una propuesta de reforma en materia de libertad religiosa con elementos exclusivamente jurídicos y objetivos, para que las asociaciones religiosas solicitaran a los órganos facultados propusieran formalmente la reforma constitucional en materia de libertad religiosa.

El 18 de marzo de 2010, el Diputado del PRI, Ricardo López Pescador, presentó una iniciativa de reforma al artículo 24 de la Constitución, muy similar a los contenidos que propuso el grupo de profesionistas independientes, con la finalidad de incorporar expresamente en ese precepto fundamental los principios establecidos en los tratados internacionales, en materia de libertad religiosa. El hecho de que hubiese sido presentada la iniciativa por parte de un Diputado del partido que tenía mayoría en la Cámara de Diputados daba la posibilidad de que avanzara la propuesta.

El entonces gobernador del Estado de México, quién mantenía un fuerte liderazgo en el PRI, y una relación política cercana con un grupo numeroso de Diputados, se comprometió a impulsar la iniciativa presentada por el Diputado López Pescador y auxilió en la operación necesaria para lograr un consenso mayoritario en su partido con la reforma en materia de libertad religiosa.

Con el apoyo mayoritario de los Diputados del PRI y del PAN, el 11 de diciembre de 2011, se aprobó en la Cámara de Diputados la reforma constitucional en materia de libertad religiosa, alterándose el texto original de la iniciativa, en la propia Cámara de Diputados, con la finalidad de lograr el consenso de la mayoría de los representantes ante el Congreso. Concluido el proceso de reforma Constitucional, se publicó el 19 de julio de 2013, el nuevo texto del artículo 24 que textualmente dispone:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Cabe aclarar que a pesar de que el texto vigente tiene una diferencia sustancial con la iniciativa original, prevaleció sin modificación alguna el contenido de la *exposición de motivos* de la propuesta de reforma constitucional del Diputado Ricardo López Pescador, donde se reconoce la necesidad de incorporar al texto fundamental el contenido de los derechos reconocidos en materia de libertad religiosa por los tratados internacionales, suscritos por México, y donde se sostiene que la libertad religiosa es el complemento necesario del Estado Laico en la actualidad. Asimismo, quedó intacta la parte en que se propugna interpretar la laicidad desde una perspectiva positiva, en el entorno del Estado de derecho democrático, donde las expresiones de todos los sectores de la sociedad, sin exclusión deben ser escuchadas y valoradas para la toma de decisiones de políticas públicas o acciones legislativas que impactan en la vida familiar y comunitaria cotidiana. Enfatiza la iniciativa que un Estado democrático, debe promover las expresiones de los distintos grupos y sectores de la sociedad y especialmente de aquellos que han contribuido históricamente a la conformación de una tradición cultural y transformación del ambiente y el entorno físico de los pueblos y ciudades, en lugar de acallarlas.

La posición del Estado no debe ser la de una aparente neutralidad para desoír las voces de las asociaciones religiosas o las de sus miembro, por el perjuicio de que sustentan su argumentación en dogmas de fe, sin analizar el contenido de sus propuestas que pueden tener bases objetivas y científicas.

En la reglamentación del derecho de libertad religiosa y en la interpretación del texto fundamental, será de gran utilidad el contenido de la exposición de motivos de la iniciativa, como el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que reconoce lo acertado de la propuesta de reforma del artículo 24 de la Constitución, con base en la argumentación central de la propia exposición de motivos, lo que significa un avance en materia de libertad religiosa, esa fuente de la que pueden aflorar elementos para delimitar los conceptos tanto de *libertad religiosa*, como de *Estado laico*, en el entorno del Estado democrático de derecho.

Por otra parte, con relación al texto vigente del artículo 24 constitucional, debe destacarse el hecho de que la incorporación del término de *libertad de religión*, representa un avance que pudiera servir para redimensionar el alcance del Estado laico, en la actualidad.

Además, al reconocerse expresamente en el artículo 24 que la libertad de religión incluye el derecho de participar, *individual o colectivamente*, tanto en *público como en privado*, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley, representa un avance, por las razones siguientes:

1. Debe interpretarse conjuntamente con el contenido de la disposición del artículo 12 del Pacto de Derechos Humanos de San José que reconoce la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, *individual o colectivamente, tanto en público como en privado*.

2. El postulado que deriva del precepto constitucional y del Pacto de San José, sustenta la opción de eliminar la prohibición que existe en la legislación mexicana para que los miembros o integrantes de asociaciones religiosas constituyan sociedades privadas con la finalidad de obtener un fin económico, a semejanza de la figura de las Sociedades Civiles, al reconocerse a las personas la libertad de *participar colectivamente*, sin limitación con fines religiosos.

3. El texto reformado puede sustentar la eliminación de las restricciones que tienen las asociaciones religiosas para operar o administrar medios electrónicos de comunicación

4. La reforma también permite derogar la disposición legal que prohíbe transmitir sin sujeción a permiso previo (censura previa), actos de culto público.

Para reforzar esos avances resulta necesario que se expidan las disposiciones reglamentarias en materia de libertad religiosa, o se promuevan acciones judiciales ante el órgano de control constitucional impugnando la inconsistencia de las disposiciones que mantienen las restricciones comentadas, respecto del texto constitucional vigente que reconoce a las personas la expresión de actos religiosos en forma individual o colectivamente, tanto en público como en privado, con la única salvedad de que no constituyan un delito.

De tal forma que no constituyendo delito asociarse con fines económicos, ni el hecho de administrar o poseer medios electrónicos de comunicación, o transmitir actos o ceremonias a través de éstos medios de comunicación, devienen en actos permitidos en términos del nuevo texto constitucional y las leyes que los prohíban deben ser declaradas inconstitucionales.

La doctrina ha concluido que el régimen de libertad religiosa vigente en México, tiene avances ya que protege la libertad de optar por una religión o por ninguna, ya que esa libertad es acorde con los tratados internacionales de derechos humanos. Pero, en lo que se refiere a la libertad de practicar la religión tiene algunas deficiencias que deben ser subsanadas para que el Estado mexicano funcione como un Estado laico que reconoce y protege el derecho de libertad religiosa de todos los habitantes.

Entre las deficiencias que se señalan en materia de libertad religiosa en México, por parte de los estudiosos del tema, se encuentran las siguientes:

- La restricción derivada del requisito previo para la celebración de actos de culto público fuera de los templos;
- La limitante proveniente del requisito del permiso previo para la transmisión por medios de comunicación masiva de actos de culto público;
- La prohibición para asociarse con fines religiosos en asociaciones privadas con personalidad jurídica;
- La falta de reconocimiento en el texto de la ley, aunque ya está considerado en la reforma constitucional, de practicar la religión en público y en privado.
- El derecho de los padres para educar a sus hijos según sus convicciones religiosas.
- La prohibición de la objeción de conciencia. Esta se ha reconocido de manera restrictiva sólo a los médicos para practicar la interrupción del embarazo, y posteriormente se amplió al personal, en general que trabaja para el sector salud, pero no es un derecho reconocido a favor de los ciudadanos, en general.

A partir de la reforma del artículo 24 de la Constitución y de la reforma en materia de derechos humanos que incorporó el principio *pro-persona*, para integrar un bloque constitucional con el texto fundamental y el de los tratados internacionales, a efecto de aplicar el derecho más favorable a la persona, se han presentado propuestas por parte de los estudiosos del tema, para reformar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y algunos inclusive proponen emitir una Ley específica de Libertad Religiosa.

Los temas que se proponen para la reglamentación del derecho fundamental de libertad religiosa, son los siguientes:

1. Definición y alcance del Estado laico, para hacerlo compatible con el Estado constitucional democrático;
2. Definición y alcance del concepto de libertad de religión, a la luz de los principios contenidos en los tratados internacionales y el artículo 24 de la Constitución;
3. Regular los actos de los particulares, de los ministros de culto y de las facultades de las autoridades, con base en el reconocimiento de que la libertad de religión incluye tanto el derecho profesar y divulgar su religión o sus creencias, como participar, *individual o colectivamente*, tanto en *público como en privado*, en las ceremonias,

devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

4. La facultad de las asociaciones religiosas para obtener y administrar concesiones de radio y televisión, sujetándose a las reglas de la materia como cualquier persona jurídica o privada;

5. La opción de que las asociaciones religiosas adquieran, posean y administren medios de comunicación, como cualquier sociedad privada, cumpliendo con las exigencias impuestas por la normatividad de la materia.

6. La libertad de realizar actos de culto público sin dar aviso previo a la Secretaría de Gobernación, sino sólo a las autoridades locales, para efectos de establecer la logística relacionada con el tránsito y seguridad de las áreas utilizadas.

7. Libertad para que los feligreses o integrantes de las asociaciones religiosas reciban asistencia espiritual, en centros de readaptación social, cuarteles del ejército y centros sanitarios, incluyendo la posibilidad de establecer centros de asistencia espiritual dentro de dichas instituciones.

8. Establecer el derecho de los padres, y en su caso de los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

9. Revisar la conveniencia de un rediseño institucional respecto de las áreas de la administración pública que tienen funciones en materia religiosa, para otorgarles autonomía respecto de la Secretaría de Gobernación, creando un órgano desconcentrado de integración colegiada con la participación de representantes de las asociaciones religiosas.

10. La posibilidad de que los matrimonios religiosos, a voluntad de los contrayentes, tenga efectos civiles, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley.

11. Flexibilizar los procedimientos y trámites ante la Secretaría de Gobernación en materia de información sobre el patrimonio de las asociaciones religiosas o de los bienes nacionales que tienen en usufructo.

12. Incorporar la objeción de conciencia respecto de todas las disposiciones legales que infrinjan o se opongan a las convicciones religiosas del objetor, con excepción de las leyes impositivas.

13. Reconocer el derecho de los servidores públicos y representantes sociales a participar en ceremonias o actos de culto público, pudiendo expresar públicamente a título particular sus convicciones, eliminando las tentaciones de fincarles responsabilidades o aplicarles sanciones por ese motivo.

14. El reconocimiento del derecho de los ministros de culto a ser postulados para cargos de elección popular, con los mismos parámetros que se permite esa participación a los servidores públicos. Las leyes electorales permiten un tiempo prudente para que el servidor público se retire de su encargo, por lo menos 60 días de anticipación a la fecha en que se le postule candidato y de 180 días respecto de día de la jornada electoral; pero, en el caso de los ministros de culto, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, exige que para poder ser candidato a un cargo de elección deben transcurrir 5 años para poder ser postulados.

Por otra parte, los grupos liberales también tienen su agenda, en la que incluyen la posibilidad de reglamentar el alcance de la definición de República Laica, con la finalidad de retomar en la legislación ordinaria, los temas que fueron pospuestos en la reforma constitucional, incluyendo la posibilidad de que sea laica la educación en las instituciones de educación privada y la aplicación de sanciones severas a los servidores públicos o representantes populares que manifiesten públicamente sus convicciones religiosas aún lo hagan a título personal, entre otras.

El Estado mexicano, por conducto del titular del Ejecutivo y de la Secretaria del ramo, han recibido las propuestas que pudieran servir de base para presentar una iniciativa para: a) Expedir la Ley de Libertad Religiosa; b) Reformar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; c) Reformar el Código Penal para sancionar a quienes utilizan indebidamente los actos de culto y símbolos de una asociación religiosa; d) La Ley de Apoyo a Organizaciones de la Sociedad Civil, para considerar como sujetos susceptibles de recibir apoyos a las Asociaciones Religiosas, a efecto de dispersarlos a los beneficiarios de la Ley, como son las comunidades o sectores de la sociedad, en situación de vulnerabilidad, y e) la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para adecuar el diseño institucional de los órganos administrativos encargados de supervisar y coordinar la actividad de las asociaciones religiosas. El gobierno no ha expresado voluntad para impulsar una iniciativa en los términos que se le ha solicitado.

Este es a grandes rasgos el panorama muy preliminar y general de la libertad religiosa en México, representando uno de los retos trascendentes para consolidar el régimen constitucional democrático, afinando el concepto de Estado laico, desde una perspectiva positiva, respetando la libertad religiosa y aceptando la manifestación de expresiones y posturas para la toma de decisiones de temas que inciden directamente en el entorno trascendente del ser humano, como podría ser el respeto a la dignidad de la persona, la conformación de la familia y las relaciones sociales del futuro.

Les agradezco su atención.